

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 30 de Diciembre.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 298.

Habiendo tenido necesidad de ausentarse el Sr. Gobernador civil de esta provincia D. Casimiro Sánchez García, con esta fecha me hago cargo del mando interino de la misma.

Palencia 31 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,
Guillermo Jubete Tejerina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las funciones encomendadas al personal dependiente del Ministerio de Hacienda son por su tecnicismo las unas, por su complejidad las otras, y por su importancia todas, de aquéllas que demandan con mayor apremio un personal idóneo, íntegro y laborioso, con espíritu de cuerpo, celo por sus prestigios y garantías de estabilidad cimentadas en su conducta y aptitudes, que así les estimule á todos los funcionarios con la seguridad de la recompensa, como les arredre con el temor del castigo, y que de igual manera facilite el logro de aspiraciones legítimas que impida mantener al servicio de la Hacienda á los que fueren ineptos, indolentes ó indignos en el desempeño de sus cargos.

Toda la buena voluntad de los Ministros de Hacienda, que se esforzaron por mejorar el personal y constituir un Cuerpo que respondiera á las necesidades del Estado, se estrelló constantemente contra las pretensiones del favor y contra los clamores del necesitado. El Ministro que suscribe ha estimado por ello indispensable no esperar el momento oportuno para la presentación de un proyecto de ley, y anticiparse á redactar desde luego este proyecto de decreto, buscando aquella autoridad que necesita para corregir severamente á los malos funcionarios, sin que por nadie pueda ser traducida como expresión egoísta ó débil de predilecciones personales al cubrir las vacantes que por cesantías resultan.

No es posible, en un país que por las estrecheces de su presupuesto está imposibilitado de remunerar holgadamente á los empleados, conseguir se estimule en ellos el amor al trabajo y el celo por los intereses del Estado, cuando se ven amenazados de cesantías, muchas veces injustificadas, de traslaciones no siempre defendibles, y de postergaciones frecuentes, que así despiertan la amargura y el desafecto al servicio en los funcionarios dignos, como alientan imprudentes confianzas en los predilectos del favor. Esta triste enseñanza, razón la principal sin duda de las deficiencias que se advierten en los organismos de la Hacienda pública, ha sido causa bastante para que el Ministro que suscribe se preocupase de garantizar la estabilidad del personal que de él depende. Entiende, no obstante, que esa estabilidad del funcionario digno, como garantía de su porvenir,

no es ni puede ser la inamovilidad que dificulta la separación del servicio de quienes estiman fundamento bastante para su conservación un mediano cumplimiento de sus deberes, que, sin llegar á los límites del delito ni aun de la falta administrativa, está muy lejos de la perfecta observancia de las obligaciones que se contraen con el Estado cuando se ha alcanzado el honor de servirle. Por ésto, el Ministro que suscribe, cree, no solo conveniente sino necesario, reservarse íntegra y expedita la facultad de separarlos.

No es fácil conseguir de los funcionarios el celo é interés que debe procurarse para una acertada administración de los servicios públicos, sin que se estimule con recompensas debidas á los que se distinguen por su laboriosidad y por su competencia; y este estímulo ha de buscarse, tanto en el reconocimiento explícito que de sus méritos hagan sus Jefes inmediatos, que más y mejor pueden apreciarlos, cuanto en la seguridad del castigo que por la cesantía ó la separación, previo expediente, haya de recaer en aquéllos que, desempeñando puestos iguales ó superiores, sean á la vez obstáculo para el ascenso del inferior, dañoso ejemplo para el compañero y peligroso estorbo para el servicio.

Hay, por otra parte, un núcleo de personal en su mayoría idóneo, que sin otra razón que la falta de amparo en las altas esferas del Poder, vive postergado en espera de reposición, sin mejor garantía que unos derechos, más nominales que efectivos,

consignada en un escalafón, y que el Ministro aprecia deben atenderse con eficacia para reparar la injusticia de su largo é inmotivado apartamiento del servicio público.

Estas someras consideraciones, que palpitan en la opinión, y que, en sentir del Ministro, son reflejo fiel de una necesidad sentida, le han determinado á redactar el proyecto de decreto, cuyas principales disposiciones pasa á exponer:

Las vacantes de las plazas de Oficiales terceros hasta las de Jefe de Administración se proveerán en turnos de rigurosa antigüedad entre los funcionarios activos y cesantes, creándose á la vez un turno extraordinario de méritos excepcionales, con lo cual se atiende en proporción equitativa á los progresos en la carrera del funcionario activo, del cesante sin nota desfavorable, y de aquéllos que por sus singulares aptitudes importa á la buena marcha de los servicios encomendarles más importantes funciones que las que habrían de tener á su cargo esperando el ascenso por antigüedad.

Las plazas de Oficiales de cuarta clase, además de los establecidos para los anteriores, tendrán un cuarto turno de ingreso mediante examen, para los que posean un título académico de estudios superiores, ó sean funcionarios activos ó cesantes de la Hacienda. Fúndase esta disposición en el reconocimiento, en justicia debido, á cuantos por su especial cultura ó por sus servicios pretendan pres-

parlos al Estado y tengan para ello conocimientos y aptitudes que dán á quien les posee excepcionales condiciones de idoneidad y preparaci6n.

Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán en la misma forma que las anteriores, sin más diferencia que la de preferir en el examen de aptitud del cuarto turno á los que poseyeren el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instrucció primaria, ó fuesen aspirantes de cualquiera clase, abonando la creaci6n de este turno las mismas razones expuestas al hablar de los otros Oficiales.

Las permutas de destinos solo se autorizarán entre los funcionarios de la misma categoría, clase y escalaf6n, y los traslados no podrán disponerse sin expresi6n de causa, sino cuando se lleven dos años en el desempeño del cargo. Una y otras medidas responden por igual á las necesidades del servicio y á las conveniencias legítimas del funcionario.

Resérvase el Ministro la facultad de decretar cesantías por reformas, por conveniencia del servicio y por falta grave en el desempeño del cargo, facultad que estima necesario mantener íntegra, como la mayor garantía, ya para mejorar la organizaci6n de los servicios, ya también para conservar siempre vivo el celo de los funcionarios.

Consérvanse los tres escalafones ya existentes de funcionarios administrativos, funcionarios de Tesorería y funcionarios de Intervenci6n; y se presta toda la atenci6n debida para obtener puesto en los mismos á la antigüedad en la clase y á los años de servicio, procurando de esta suerte, á la vez que reparar antiguas postergaciones, utilizar las aptitudes de cada uno en el ramo de la Hacienda en que fueren más provechosas.

Estimando que los Delegados de Hacienda necesitan, además de singulares aptitudes, la absoluta confianza y una especial coincidencia de criterio con el Ministro para desenvolver mejor sus iniciativas, ha juzgado conveniente reservar una mayor libertad para su designaci6n, sin que esta facultad implique la de sobreponerlos, por el solo hecho de su nombramiento, á los de su categoría y clase.

Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones se establecen las responsabilidades en que incurren los Jefes de dependencia y los Ordenadores é Interventores en el caso de acreditar haberes á los funcionarios nombrados sin ajustarse á las condiciones del decreto.

Y finalmente, creyendo que para mayor garantía y estabilidad de estas disposiciones se hace necesaria una ley que de manera definitiva establezca y regule el ingreso y ascenso en la carrera de Hacienda, se anuncia la presentaci6n á las Cortes del oportuno proyecto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso y separaci6n en la Administraci6n del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destino de la clase de Oficiales terceros hasta la de Jefes de Administraci6n de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeci6n á los siguientes turnos:

Primero. Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata; y

Segundo. Por reposici6n de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalaf6n correspondiente.

Habrá además un turno extraordinario de mérito para proveer las vacantes naturales, por defunci6n, en funcionarios del mismo Centro en que se produzcan, que además de contar en la clase inferior inmediata dos ó más años de servicios efectivos, se hallen adornados de merecimientos extraordinarios.

Para los efectos de este turno se entenderán Centros:

Primero. En la Administraci6n Central, cada una de las Direcciones ó Centros generales, con las oficinas centrales que de cada una dependen; y

Segundo. En la Administraci6n provincial, todas las oficinas pertenecientes á un mismo ramo.

La designaci6n del personal apto

para este turno extraordinario de mérito se realizará en la forma siguiente: los Jefes de Administraci6n de cada Centro, constituidos en junta, bajo la presidencia del respectivo Jefe superior en la Administraci6n Central, y los Jefes de todas las dependencias bajo la presidencia del respectivo Delegado de Hacienda en las provincias, determinarán, durante el mes de Enero de cada año, los funcionarios que, atendida su capacidad extraordinaria, aplicaci6n ejemplar y servicios especiales, estimen merecedores del ascenso por este medio. Con los designados por todas las juntas, pertenecientes á cada escalaf6n y clase, se formará una lista expresiva de las circunstancias y condiciones de cada uno, según las respectivas propuestas, y para cubrir cada vacante que ocurra se elegirá por el Ministro el que haya de ser agraciado, á propuesta del Jefe superior del Centro ó ramo á que pertenezca la vacante.

Cuando se trate de vacantes naturales de Jefes de Administraci6n de primera, segunda y tercera clase, el Ministro de Hacienda elegirá el que deba ser ascendido en turno de mérito.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de cuarta clase se proveerán con sujeci6n á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los señalados en el artículo anterior, y el cuarto de nuevo ingreso, mediante examen, de individuos que posean un título académico de estudios superiores. Estos aspirantes obtendrán su nombramiento por el orden de prelación en que figuren en las listas de examen, que formarán los Tribunales nombrados al efecto.

También serán admitidos á estos exámenes los funcionarios de Hacienda activos ó cesantes.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados no se considerará abierto el cuarto turno que por este artículo se establece.

Art. 4.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán también con arreglo á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los que se establecen en el art. 2.º y el cuarto por medio de examen libre, en el cual, y en igualdad de condiciones, serán preferidos los que tengan el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instrucció primaria superior, y los Aspirantes á Oficial de cualquier clase que sean, siempre que éstos últimos cuenten dos ó más años de servicios á la Hacienda.

Para tomar parte en dicho examen

será preciso ser mayor de diez y seis años.

Las plazas de Aspirante á Oficial se cubrirán por ascenso de los de la clase inmediata inferior, por rigurosa antigüedad, y una vez hecho así, se considerarán amortizadas las vacantes que resulten hasta que se extinga dicha clase de destinos.

Esto no obstante, dichas plazas se proveerán libremente, ó con arreglo á lo prevenido en la ley de 10 de Julio de 1885 cuando así proceda, pero siempre con caracter interino, hasta tanto que por una ley de Presupuestos se fije el personal de Oficiales de quinta clase necesarios para que el buen servicio no se resienta por falta de las plazas de menor categoría suprimidas por amortizaci6n.

Art. 5.º La provisi6n de las plazas de Subalterno se seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las plazas sujetas á la ley de 10 de Julio de 1885, cuya provisi6n corresponda á los turnos de cesantes ó de nuevo ingreso, permanecerán vacantes á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias, ó la declaraci6n de quedar desiertas.

Sin embargo, cuando la índole de las vacantes ó la urgencia del servicio lo requiriese, y mientras dicho Ministerio hace las citadas propuestas ó declaraci6n, podrán aquellas plazas ser provistas interinamente en individuos que reunan las condiciones establecidas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en el respectivo nombramiento, tanto dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al expresado departamento ministerial.

Art. 7.º Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresi6n de destino llevadas á cabo con posterioridad á la fecha de este decreto, tendrán derecho preferente á su reposici6n, sin consumir ninguno de los turnos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 8.º Dentro de cada clase se fijará la mayor antigüedad, teniendo en cuenta el tiempo de servicio efectivo desde la fecha de la posesi6n en la misma. El total de años de servicios al Estado, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad en la clase.

Art. 9.º El ascenso en el turno

primero se entenderá renunciable cuando las necesidades del servicio lo consientan. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón, si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga con estas mismas condiciones, expresándose en su nombramiento la renuncia ó las renunciaciones anteriores.

Art. 10. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser ulteriormente colocados.

Art. 11. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reúna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 12. Las permutas de destino solo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría, clase y escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, cuando no lleve dos años en el desempeño de su cargo.

Art. 13. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden á los efectos del art. 7.º

Segundo. Por conveniencias del servicio.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separación definitiva del servicio.

Art. 14. En los diez primeros días de cada mes se publicará por el Ministerio, en la *Gaceta de Madrid*, una relación del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido.

Art. 15. Para los efectos de los precedentes artículos regirán como provisionales los escalafones de este Ministerio, cerrados en 31 de Marzo último; pero en los nombramientos que se hagan con arreglo á los mismos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º acerca de la forma de regular la antigüedad de cada funcionario. Los escalafones definitivos se formarán como viene haciéndose en la actualidad, incluyendo en ellos

los empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administración.

Los Jefes de Negociado y los Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

Primero. De los funcionarios administrativos.

Segundo. De los de Tesorería.

Tercero. De los de Intervención.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros de administración, y en el segundo y tercero, los de las respectivas dependencias de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado.

A continuación de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslación en ninguno de los otros dos. Dichos escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones verificadas hasta el 31 de Diciembre del anterior.

Una vez publicados los escalafones definitivos, no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedan de error material.

También se formarán escalafones de los Aspirantes á Oficial, con arreglo á los preceptos del presente artículo.

Art. 16. Para la inclusión en los escalafones de los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar, y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que lo solicitaron oportunamente, y cuyas reclamaciones no hayan sido todavía resueltas, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les corresponda según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes de Administración del Ministerio

de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con que los expresados funcionarios deberán figurar en los escalafones. Dicha Junta llevará también á cabo la revisión de los expedientes personales de los referidos funcionarios, ya estén cesantes ó en activo servicio, y lo propio hará con los expedientes de los funcionarios todos de Hacienda en la Península, para determinar si existen ó no motivos legales que impidan á los cesantes el ser colocados, y á los activos continuar en el desempeño de sus cargos.

La referida Junta examinará únicamente los expedientes de los funcionarios que hayan sido ó sean Jefes de Administración y de Negociado.

Otra, que se compondrá de Jefes de Administración, examinará los expedientes de Oficiales, y una tercera Junta, que habrá de componerse de Jefes de Negociado, estará encargada de examinar los expedientes de los aspirantes á Oficial y del personal subalterno.

Art. 17. Las plazas de Jefes de dependencias centrales, las de Subdirectores y Jefes de Sección de los mismos, las de Delegados de Hacienda, las de Cajeros, Depositarios-pagadores y demás funcionarios que deban prestar fianza, podrán ser provistas sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos, siempre que los elegidos reúnan las condiciones determinadas por la ley de 21 de Julio de 1876. Además, podrán ser nombrados Delegados de Hacienda los Jefes de Administración ó de Negociado de primera y segunda clase con dos años de antigüedad en la última de ellas, que hayan cumplido treinta años de edad y que cuenten, cuando menos, diez de servicios en destinos de Hacienda.

Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en este artículo y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven destino en comisión, y no conservarán, al cesar en estos cargos, otra categoría efectiva ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieran al tomar posesión del cargo de Delegado. Cada dos años de servicios en este destino dará derecho *ipso facto* á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 18. Las vacantes que corres-

pondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos, se proveerán con sujeción al presente decreto, y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y del Convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 19. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión, los Ordenadores de pagos é Interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente decreto.

El Ministro de Hacienda dictará además las necesarias para su más acertada ejecución.

Art. 21. El Ministro de Hacienda presentará á las Cortes un proyecto de ley organizando la carrera administrativa de Hacienda, y por consiguiente, regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes de dicho Ministerio, con arreglo á los preceptos de este decreto y con las modificaciones que en vista de sus resultados aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(*Gaceta del día 24 de Diciembre.*)

CONSEJO PROVINCIAL
DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO DE PALENCIA.

Circular.

Sr. Alcalde de....

Muy Señor nuestro: En la sesión ordinaria celebrada por este Consejo el día 15 de Noviembre último, el Director de la Sucursal del Banco de España en esta plaza, como Vocal nato del mismo, presentó una moción verbal para hacer saber al Con-

sejo, que el Establecimiento que tiene la honra de representar se halla dispuesto á favorecer, dentro de las facultades que sus estatutos y reglamentos permiten, el desarrollo de los intereses industriales, comerciales y agrícolas.

Este Consejo oyó con gusto tan laudables propósitos, y entendiendo que uno de los mejores medios para conseguir tan buenos fines y contribuir á mejorar las condiciones económicas de las clases productoras, es el establecimiento ó formación de Sindicatos agrícolas, industriales ó comerciales, puesto que á éstos podrá darles el Banco cantidades á más bajo interés que á los particulares, porque les abonará una comisión por las operaciones que garanticen, acordó por unanimidad dirigir la presente circular á los Señores Alcaldes, para que, dándoles á conocer algunas de las Sociedades instituídas para este objeto, dichos Alcaldes, como representantes genuinos de los pueblos y atentos siempre á defender los intereses que les han confiado, procuren fomentar la institución de esos Sindicatos de que arriba hacemos mención, en la seguridad que habrán de acarrear un gran bien á sus conciudadanos.

Es preciso, en primer término, que los individuos sacudan la apatía en que yacen y renuncien á vivir aisladamente, pues para la formación de los Sindicatos é instituciones que nos ocupan, es indispensable tener espíritu de asociación y solidaridad, hoy día, quizá, el único medio de poder sobrellevar la lucha por la existencia que se inicia en todos los órdenes de la vida.

Decía el gran patriota alemán Schulze, dirigiéndose á los pequeños productores de su país: «Indudablemente os cuesta gran trabajo proporcionaros el dinero necesario para comprar las materias primeras que habeis de transformar; pero si formais Sociedad con individuos de vuestra misma clase, de cuya laboriosidad, buenos antecedentes y vida arreglada, tengais pruebas irrecusables, las dificultades desaparecerán al momento».

«No olvidar nunca, que los préstamos que hagais tienen por objeto hacer producir al dinero para pagar la deuda y los intereses, alcanzando además algún provecho. El préstamo para consumir, lleva de ordinario á una ruina segura, porque difícilmente se consigue después reunir la cantidad que se ha recibido».

«Es, pues, preciso estar poseído

ante todo, de un espíritu de asociación, sin el cual no puede realizarse ningún bien común. La unión constituye la fuerza, se dice ya desde muy antiguo y suficientemente nos revela la historia que al poder de la asociación se deben los progresos religiosos, civiles y científicos.

Y para que los comerciantes, industriales y agricultores, puedan formar con más facilidad esos Sindicatos, les daremos á conocer dos clases de Sociedades, las más apropiadas, en nuestro humilde pensar, que pueden establecerse para la obtención de los beneficios del crédito con el Banco de España, pudiéndose dirigir los Sres. Alcaldes é interesados al Señor Director de esta Sucursal, quien de buen grado les facilitará cuantos datos y antecedentes necesiten.

En primer término, pueden establecerse Sindicatos, Gremios ó Asociaciones comerciales, industriales ó agrícolas que no tengan otro fin que garantizar al Banco de España las cantidades que sus asociados adquieran del mismo por medio del descuento de letras ú otros efectos análogos, evitándose así buscar la segunda firma que el Banco exige.

Para ésto, no tendrán más que constituirse en Sociedad, con arreglo á las prescripciones de los Códigos de comercio y civil, expresando las bases bajo las cuales se asocian y condiciones para que los socios hagan uso del crédito que á cada uno habrán de fijar con arreglo á su negocio y solvencia.

Como condición indispensable, habrán de estipular en la escritura social «que todos los socios quedan obligados á responder solidariamente con cuantos bienes posean á las obligaciones de la Sociedad».

Después de constituídas, los Gerentes ó Administradores se dirigirán á la Sucursal del Banco solicitando la inclusión de la Sociedad en la lista de abonados, y una vez verificado ésto, el Banco acordará la comisión que habrá de abonarse por las operaciones que garanticen.

La otra Sociedad es, el establecimiento de Cajas rurales, sistema Raiffeisen ó de responsabilidad ilimitada, cual son las que están ya funcionando en los pueblos de Amusco y Carrión y cuya creación se debe al celo é interés que constantemente muestra nuestro amantísimo y reverendísimo Prelado en provecho de los desvalidos y necesitados y á los esfuerzos y trabajos personales de dignísimos é ilustrados Sacerdotes de esta capital y provincia.

Dichas Cajas, no significan otra cosa que una Sociedad de hombres honrados que se agrupan para ayudarse mutuamente en sus intereses, comprometiéndose á responder de una manera solidaria é ilimitada de las operaciones, todas, que realice la Sociedad.

Para conseguirlo no tienen más que proceder á formalizar una escritura ante Notario, donde sujetándose á las bases de toda Sociedad en cuanto á su parte civil y mercantil, fije las condiciones exigibles para su ingreso.

El capital social lo constituirá principalmente las pequeñas cuotas de entrada que se fijen para los primeros gastos y después los anticipos que puede hacerles el Banco de España ú otra cualquiera Sociedad, así como los donativos que puedan hacerles las personas benéficas y los ahorros de los socios.

Uno de los deberes, el más esencialísimo, que se impone á los socios, es el que ya hemos expresado para la otra Sociedad, ó sea «la obligación de responder con todos sus bienes, solidariamente, á las operaciones que efectúe la Sociedad».

Y éste es, puede decirse, el principio más fundamental de estas asociaciones y sobre el cual hemos de llamar la atención de nuestros Alcaldes para que no se asusten, para que no se sobrecojan, pues precisamente lo que les alarma, es lo contrario de lo que equivocadamente suponen.

Dicho compromiso, dicho deber, es la garantía plena, segura é incontestable, tanto de la Sociedad como de sus miembros, porque no cabe la menor duda que el que se presta á pasar por tales exigencias, ha de ir á la Sociedad con buena fé y loables propósitos.

Esa, al parecer, exagerada solidaridad, ha de avivar el celo y diligencia de los que sean Administradores para saber á quien prestan los capitales que la Sociedad maneje y el por qué de su petición y empleo.

Los que no lleven la parte directiva, han de celar á los que la lleven y ha de resultar una cadena de eslabones tan unidos, tan estrechos, que jamás pueda romperse.

Todos para cada uno y cada uno para todos.

Así expresaba el célebre Schulze su pensamiento para sintetizar aquella unión; y así tiene que suceder para que puedan vivir y prosperar instituciones que están fundadas sobre el crédito personal.

La Sociedad se administra por un

Consejo elegido de entre los socios y á él hay que acudir para solicitar los préstamos que necesiten los agraviados, expresando la cantidad que deseen y el uso que se ha de hacer de ella.

Todos los cargos son gratuitos.

Estas son en ligero extracto las principales condiciones de las Sociedades que nos ocupan y sobre las que no tendrán inconveniente alguno en facilitar cuantos antecedentes se deseen, así como proporcionar reglamentos de otras análogas ó folletos, los Sres. D. Anacleto Orejón, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, á cuya ilustradísima y docta personalidad no podemos menos de rendir en estos momentos un tributo de aplauso y admiración por sus trabajos y desvelos en pos de este ideal tan excelente y beneficioso á las clases productoras y fuerzas vivas del país, así como también al no menos respetable y digno Cura párroco de Villamuriel de Cerrato, D. Valentín Gómez, que tanto y con tanto acierto ha escrito en pró de igual materia.

El Consejo que tiene la honra de molestaros con tan interesante causa, se verá muy complacido si coadyuvais con él á la extensión y propaganda de tan bellos y magnánimos propósitos, por cuyos esfuerzos y desinterés os anticipa las más expresivas gracias.

Palencia 19 de Diciembre de 1902.—El Comisario Regio, Presidente, Severiano Guiguelmo.—Los Vocales, Nazario Pérez Juárez.—El Director de la Sucursal del Banco de España, Hipólito Méndez.—Comisario Regio, Demetrio Ortega Bernal.—Comisario Regio, Agustín M. de Azcoitia.—P. El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, Emilio Martínez Gijón.—Tomás Alonso—El Ingeniero Secretario, Luis de Sisternes.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tesorería.—Anuncio.

Habiéndose recibido en la Tesorería de esta provincia los libramientos de personal de primera enseñanza correspondientes á los haberes del presente mes y los de material de adultos, y en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro en su orden circular de 21 de Mayo último, el pago de dichos libramientos tendrá efecto el día 30 del actual.

Lo que se anuncia por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los respectivos Habilitados y el personal de primera enseñanza de esta provincia.

Palencia 28 de Diciembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo P. Salcedo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.